

C.A. de Santiago

Santiago, dos de agosto de dos mil veintiuno.

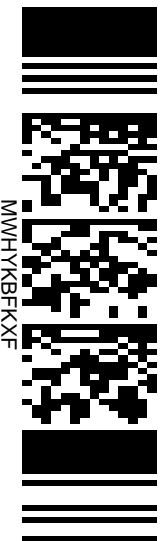
A los escritos folios 45 y 46: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Oscar Alejandro Ulloa Oviedo, abogado, quien interpone acción de protección en favor del funcionario de Gendarmería de Chile don **Eduardo Alexis Riquelme Ríos**, en contra del Director Nacional de Gendarmería de Chile, don **Christian Alveal Gutiérrez**, del Director Nacional de Gendarmería de Chile (s) **Pablo Toro Fernández** y del Ministro de Justicia y Derechos Humanos don **Hernán Larraín Fernández**, por la emisión de la Resolución Exenta N°744 de fecha 5 de febrero de 2021 del Director Nacional de Gendarmería (S), notificado, el 9 de febrero de 2021, por medio del cual se le aplica la medida disciplinaria de “destitución”, contemplada en el artículo 121 letra d), del D.F.L. N°29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 125 del mismo cuerpo legal, emanado del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

Sostiene que lo anterior constituye una práctica antisindical encubierta que sólo pretende impedir el normal funcionamiento de una asociación de funcionarios públicos legalmente constituida, al amparo de la ley 19.296.

Asevera que el protegido es Dirigente nacional y provincial de la “Asociación Nacional de Funcionarios Planta II de Sub-Oficiales de Gendarmería de Chile "A.N.S.O.G.", la cual se encuentra legalmente constituida y tiene su Personalidad Jurídica vigente, inscrita bajo el



N°93010181 del Registro de Asociaciones de Funcionarios de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

Indica que el artículo 25 de la ley 19.296, que Establece Normas Sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, expresa que: *“Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido (...)”*

- por censura de la asamblea de la asociación
- o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República.

Plantea que antes que se le notifique a un dirigente esa medida expulsiva, la misma debe ser confirmada y validada por el órgano Contralor y, al no existir esa ratificación, simplemente la destitución no puede producir efecto legal alguno y deviene en un acto arbitrario e ilegal.

Señala que la práctica antisindical encubierta en contra de su representado busca desestabilizar a una Asociación de Funcionarios públicos, y en particular, coaptar como dirigente nacional de esa asociación al funcionario Eduardo Riquelme Ríos, por el único hecho que dentro del Directorio Nacional de ANSOG no comparte la afinidad y el manejo que hace el recurrido Alveal Gutiérrez como autoridad pública, de la Presidenta Nacional de esa Asociación.

Concluye que la acción de los recurridos obedece única y exclusivamente a una persecución que busca atemorizar al dirigente y privarlo de su fuente laboral.



Aclara que la acción de protección también se dirige en contra del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, porque que en su calidad de superior jerárquico de los recurridos Alveal Gutiérrez y Toro Fernández, a lo menos debe estar al tanto de su accionar ilegal y arbitrario en contra de los dirigentes legalmente investidos.

Reclama como afectados el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a sindicarse en los casos y en forma que señale la ley y el derecho de propiedad que tiene el funcionario respecto de su accionar como dirigente, intimidándolo y atemorizándolo; y, que esa garantía constitucional se ve amenazada, porque pone en peligro su estabilidad laboral sobre la que tiene una especie de propiedad.

En virtud de lo expuesto, pide que se acoja la acción de protección y se *“tomen las medidas que estime convenientes para restablecer el imperio del derecho, dando desde ya a US. Ilustrísima toda la competencia para actuar en beneficio de mi representado, todo lo anterior con expresa condenación en costas de los recurridos de autos”*.

Segundo: Por su parte, don Pedro Toro Fernández, Director Nacional (S) de Gendarmería de Chile, evacuando informe, señala que el protegido, suboficial mayor de Gendarmería de Chile, ingresó a cumplir funciones el 03 de agosto de 1992 y durante su permanencia en Gendarmería registra el sumario administrativo incoado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bio Bio, ordenado instruir mediante resolución exenta N°3.283 del 01 de octubre de 2018, del Director Regional de Gendarmería de Chile Región del Bio Bio, destinado a establecer los pormenores y eventual responsabilidad del recurrente en los hechos del 18 de septiembre de 2018, al ser detenido por personal de Carabineros por los delitos de lesiones



menos graves, en el contexto de violencia intrafamiliar, cometido en contra de su hijo de 9 años en ese entonces, a quien le propinó un golpe de puño, estando aparentemente bajo los efectos del alcohol; por el delito amenazas en contra de funcionarios de Carabineros de Chile al momento de su aprehensión, debiendo reducirlo atendida su resistencia y delito de daños simples en la infraestructuras de calabozos, quedando sujeto a investigación judicial en causa RIT 5121-2018, Ruc 1800907360-0 del Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Indica que luego de un exhaustivo análisis de los antecedentes recabados en la investigación administrativa y en uso de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico, dictó la Resolución Exenta N°744 de 05 de febrero de 2021, mediante la cual se aplicó al recurrente la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 121 letra d) de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, por la responsabilidad que le cupo en los hechos antes descritos, debidamente acreditados, puesto que con su actuar denotó una pérdida de idoneidad moral que trasciende a su vida social, desprestigiando la imagen de ese servicio.

Señala que el protegido notificado personalmente del acto administrativo sancionador -el 09 de febrero de 2021-, dentro de plazo legal y debidamente asesorado por su abogado, presentó una solicitud de invalidación de la resolución que aplica la medida expulsiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880 e interpuso los medios recursivos que franquea el artículo 141 de la norma estatutaria administrativa.

Manifiesta que mediante resolución exenta N°1.157, de 23 de febrero de 2021, se rechazaron los recursos de invalidación y



reposición, dado que no se advierten elementos que hayan sido omitidos y permitan modificar la medida disciplinaria expulsiva, concediéndose la apelación subsidiaria ante el Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, antecedentes que fueron remitidos por ese Servicio a la cartera de Estado a través de Oficio Reservado N°98, de 19 de febrero de 2021, recepcionado por el Ministerio el 24 de febrero.

Agrega que se encuentra pendiente el trámite de toma de razón del acto administrativo impugnado, debido a que se encuentra en poder del Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos para que resuelva el recurso de apelación.

Señala que en el procedimiento judicial que se llevó en sede penal a raíz de los hechos descritos, los intervinientes arribaron a una suspensión condicional del procedimiento, sujeto el recurrente a las siguientes condiciones: 1.- Prohibición al imputado de acercarse a la funcionaria de Carabineros, Cabo 1° Daisy Luengo Segundo; 2.- Pago de la suma de \$100.000.- en 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas y 3.- Fijación de domicilio debiendo informar al Ministerio Público cualquier cambio del mismo.

Afirma que no se ha acreditado la afectación a los derechos que se denuncian como vulnerados. Explica que la medida adoptada no implica una afectación a su calidad de dirigente gremial y funciones que debe cumplir, por lo demás, el recurrente continúa en servicio activo, percibiendo mensualmente sus remuneraciones y ostentado los derechos que le confiere su calidad de funcionario público, pero ese status no es un derecho adquirido ni forma parte de su patrimonio.



Expresa que no visualiza en qué manera, en uso de sus facultades legales para disponer la medida expulsiva, podría desestabilizar, o bien pretendería infundir una amenaza al derecho de propiedad que el protegido ostenta en su calidad de dirigente social, puesto que no tiene participación o intervención en el desenvolvimiento de la asociación a la que pertenece el Sr. Riquelme Ríos.

Tercero: Informando al tenor del recurso don Hernán Larraín Fernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, solicita el rechazo del mismo, argumentando que la acción de protección no es la vía idónea para remediar el derecho que se estima vulnerado, pues en el caso de autos, se trata de una materia de lato conocimiento, cuya resolución recurrida es el resultado de un proceso sumarial realizado conforme a las reglas contenidas en el Estatuto Administrativo.

Hace presente que el proceso sumarial que se instruyó en contra del recurrente no se encuentra afinado, toda vez que el proceso se encuentra en una instancia recursiva, siendo esa la instancia donde esa autoridad superior ejercerá el control jerárquico que el recurrente alega y que se materializará al pronunciarse al acoger o rechazar el recurso de apelación, puesto en conocimiento de esa Cartera de Estado el 24 de febrero de 2021.

Agrega que la acción de protección fue interpuesta el 10 de febrero de 2021, cuando aún no se tomaba conocimiento por esa entidad del recurso de apelación ejercido por el recurrente en el proceso disciplinario y atendida la activación judicial, como consecuencia de la interposición de la acción de protección, la administración ha quedado en la obligación de inhibirse de conocer el



recurso de apelación que recae sobre la resolución exenta N°74, de 2021, en tanto se resuelva la materia en sede judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880.

En cuanto a la ratificación por parte de la Contraloría General de la República respecto de la medida disciplinaria de destitución, indica que esa instancia no procede, dado que actualmente se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación.

Afirma que no ha incurrido en ninguna acción arbitraria o ilegal que afecte garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

Posteriormente, ampliando informe, señala que mediante Resolución Exenta N°446 de 2021 de ese Ministerio, resolvió inhibirse de conocer el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Exenta N°744, de 5 de febrero de 2021, de Gendarmería de Chile, en tanto se encuentre pendiente la tramitación del presente recurso de protección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Cuarto: Don Christian Alveal Gutiérrez, evacúa informe al tenor del recurso de protección, solicitando su rechazo, en idénticos términos a los expuestos por don Pedro Toro Fernández, Director Nacional (S) de Gendarmería de Chile, en su informe.

Quinto: A su turno, la Contraloría General de la República, evacúa informe, señalando que atendido que el recurrente impugna un acto interno del proceso de que se trata, sin que conste que la resolución que en definitiva le aplique la medida expulsiva, haya ingresado a esa Entidad de Fiscalización para llevar a cabo un estudio de los aspectos legales, formales y sustanciales relativos al



proceso sumarial y a la resolución que disponga la medida disciplinaria expulsiva, la sanción no producirá efectos en tanto no se verifique la ratificación por parte del ente contralor.

Sexto: La acción constitucional de protección es un arbitrio cautelar de determinados derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Séptimo: En primer término, es dable señalar que no existe discusión entre las partes que el acto que el recurrente estima como vulneratorio a sus garantías constitucionales corresponde a la Resolución Exenta Resolución Exenta N°744 de fecha 5 de febrero de 2021 del Director Nacional de Gendarmería (S), notificado, el 9 de febrero de 2021, por medio del cual se aplica al actor la medida disciplinaria de “destitución”, contemplada en el artículo 121 letra d), del D.F.L. N°29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 125 del mismo cuerpo legal, emanado del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

Octavo: En contra de esa Resolución, los recurridos son concordantes en manifestar que el actor fue notificado personalmente del acto administrativo sancionador el 09 de febrero de 2021, dentro de plazo legal y que debidamente asesorado por un letrado presentó



una solicitud de invalidación de la resolución que aplica la medida expulsiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880 e interpuso los medios recursivos que franquea el artículo 141 de la norma estatutaria administrativa, los cuales fueron rechazados mediante resolución exenta N°1.157, de 23 de febrero de 2021, que asimismo, desestimó la reposición planteada por el recurrente, concediéndose apelación subsidiaria ante el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, antecedentes que fueron remitidos por ese Servicio a la cartera de Estado a través de Oficio Reservado N°98, de 19 de febrero de 2021, recepcionado por el Ministerio el 24 de febrero de 2021.

Noveno: A lo anterior, se suma que, asimismo, se encuentra pendiente el trámite de toma de razón del acto administrativo impugnado, debido al recurso de apelación aún no resuelto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debido a la existencia de la presente acción de protección deducida, de modo que la sanción no ha producido sus efectos por no haberse verificado la ratificación por parte del ente contralor.

Décimo: En estas condiciones, el acto respecto del cual se recurre no reviste la calidad de terminal, esto es, una actuación que dé por concluido el procedimiento sancionatorio seguido en contra del recurrente, el cual se halla con mecanismos de impugnación pendientes y sin haber operado a su respecto el trámite de toma de razón que le compete a la Contraloría General de la República para llevar a cabo un estudio de los aspectos legales, formales y sustanciales relativos al proceso sumarial y a la resolución que dispuso la medida disciplinaria expulsiva; lo que es bastante para desestimar el recurso de protección incoado, por revestir la resolución



impugnada un acto intermedio o trámite en el respectivo proceso disciplinario, que carece de la aptitud necesaria para vulnerar el ejercicio de cualquier derecho constitucional.

Undécimo: No obstante lo anterior, se debe tener presente que el recurso de protección no es la vía para solucionar conflictos sometidos a normas y procedimientos establecidos al conocimiento de organismos competentes que actúan dentro de sus atribuciones legales y bajo el imperio del derecho, por lo que esta acción cautelar no puede tener por objeto pronunciarse sobre la eventual responsabilidad administrativa del actor, menos aún si la resolución impugnada constituye una mera diligencia dentro de un procedimiento que, como se ha indicado, no ha concluido.

Duodécimo: Por lo demás, se ha verificado que la recurrida al dictar la resolución impugnada, lo ha hecho en uso de sus atribuciones conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política de la República, y, en particular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 letra d) de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, dicha actuación no puede ser calificada como arbitraria, puesto que la resolución que se impugna no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, sino que constituye el resultado de un estudio acabado de los antecedentes en torno a la situación planteada, la normativa vigente y el ejercicio de las atribuciones del organismo competente.

Decimotercero: En el contexto descrito, el contenido del recurso evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, que comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un



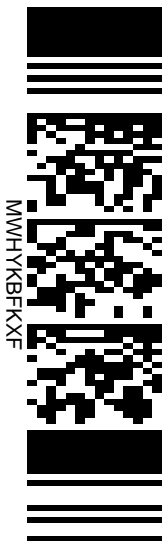
procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes evidencian que existe un sumario ajustado a los hechos y al derecho, pendiente de conclusión.

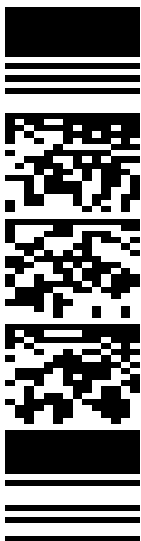
Decimocuarto: En conformidad a lo antes referido, al no haberse acreditado la existencia de un acto terminal, aunado a que la recurrida actuó en el ejercicio de sus facultades, de conformidad a la normativa legal vigente, no se configura a su respecto, un acto u omisión ilegal y arbitraria, por lo que corresponde rechazar el recurso.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional interpuesta por el abogado don Oscar Alejandro Ulloa Oviedo, a favor del funcionario de Gendarmería de Chile don Eduardo Alexis Riquelme Ríos, en contra del Director Nacional de Gendarmería de Chile, don Christian Alveal Gutiérrez; del Director Nacional de Gendarmería de Chile (S) Pablo Toro Fernández y del Ministro de Justicia y Derechos Humanos don Hernán Larraín Fernández.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-1593-2021.

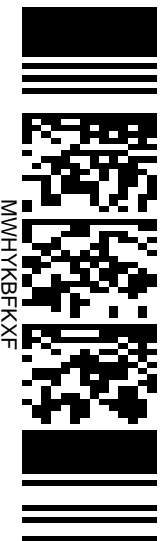




MWHYKBFKXF

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Carlos J. Iturra L., Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, dos de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>